



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTO- VALLE

**Rad. 2016-00151-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que al revisar el expediente digitalizado, se pudo establecer que los folios 93 y 94 del expediente electrónico, NO corresponden a este proceso, por ello la última actuación registrada consiste en aquella visible visible a folio 92 del expediente electrónico, es decir (constancia de cotejo 05 de abril de 2019).

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2021.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** JOSE ABELARDO MARTINEZ MESA  
**DEMANDADO:** WALTER FERNANDO NUÑEZ MOSQUERA  
**RADICADO:** 76-890-40-89-001-2016-00151-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 383**

Yotoco, Valle, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN**

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.

Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

- a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia.
- b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución.
- c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes.
- d) Procede de oficio o a petición de parte.
- e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1.
- f) No genera condena en costas o perjuicios.
- g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo.
- h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTO- VALLE

**2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO**

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

El proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y en firme en la cual además de la terminación del contrato se dispuso la restitución del inmueble, se ofició a la inspección de policía para realizar la diligencia de lanzamiento y se condenó al demandado al pago de las costas procesales y se le indicó al demandante todo lo concerniente a la ejecutoria de la sentencia, conforme a la parte final del numeral 7° del art. 384 del CGP, para lo cual debía promover la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Así mismo, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, sin la que no es posible proseguir con el trámite del proceso. Este término se cuenta desde el 27 de junio de 2017, día siguiente al de la notificación por estado del auto 041 (fol.41), mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas (agencias en derecho) sin que para este caso deba computarse algún término de suspensión.

Por otra parte, aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura, oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo.

Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el levantamiento de medidas de cautelares en caso de haberse hecho efectivas.

**TERCERO.-** Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

**CUARTO.-** Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO.-** Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 100  
Diciembre 13 de 2021

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53820d85f4d4b3d7ccddc01a14e87fe859ee8d28ad5d57c4b5eee813e6b9520**

Documento generado en 10/12/2021 01:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>